

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **004**

Fecha: 21 DE ENERO DE 2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2012 00017	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIRO LOZANO HERRERA	MINISTERIO EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES- SECRETARIA EDUCACION DEPARTAMENTAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TRASLADO DE EXCEPCIONES POR EL TERMINO DE 10 DÍAS. FIJESE AUDIENCIA INICIAL DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO PARA EL DÍA 18 DE MARZO DE 2022 A LAS 10:00 AM VIRTUAL	20/01/2022	1
20001 33 33 002 2013 00517	Acción de Reparación Directa	FELIX GUILLERMO SARDO BOHORQUEZ	NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Sentencia Proceso Ejecutivo AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	20/01/2022	1
20001 33 33 002 2014 00390	Acción de Reparación Directa	ANYERSON YAMID MEJIA CERVANTES	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA Y EJERCITO NACIONAL	Sentencia Proceso Ejecutivo AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	20/01/2022	1
20001 33 33 002 2014 00466	Acción de Reparación Directa	FRANCISCO EDUARDO CABALLERO BELEÑO	RAMA JUDICIAL	Sentencia Proceso Ejecutivo AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	20/01/2022	1
20001 33 33 002 2015 00570	Acción de Reparación Directa	MARTHA LILIANA DIAZ MOSQUERA	MINISTERIO DE DEFENSA / EJERCITO NACIONAL	Auto decreta medida cautelar	20/01/2022	1
20001 33 33 002 2016 00063	Acción de Reparación Directa	NEHEMIAS PALENCIA GUERRERO	INCODER EN LIQUIDACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia CORRECCIO DE HORA DE LA AUDIENCIA INICIAL DEL 26 DE ENERO DE 2022 PARA LAS 04:00 PM	20/01/2022	1
20001 33 33 002 2016 00107	Acción de Reparación Directa	ROBERT MARMOL PEREZ	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS PARA EL DÍA 16 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 09:30 AM	20/01/2022	1
20001 33 33 002 2017 00022	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KAREN MARIA TORRES GUTIERREZ	E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ - CESAR	Auto decreta medida cautelar	20/01/2022	1
20001 33 33 002 2017 00280	Acción de Reparación Directa	LUIS CARLOS ROSADO NUÑEZ	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS / INVIAS	Auto acepta renuncia poder SE ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE DESIGNE NUEVO APODERADO JUDICIAL	20/01/2022	1
20001 33 33 002 2018 00064	Acción de Reparación Directa	CATALINA PERTUZ MARTINEZ	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto decreta medida cautelar	20/01/2022	1
20001 33 33 002 2018 00064	Acción de Reparación Directa	CATALINA PERTUZ MARTINEZ	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIMIENTO DEL BANCO OCCIDENTE	20/01/2022	1
20001 33 33 002 2018 00064	Acción de Reparación Directa	CATALINA PERTUZ MARTINEZ	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite incidente	20/01/2022	1
20001 33 33 002 2018 00443	Ejecutivo	UNION TEMPORAL POLIDEPORTIVO CODAZZI	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR	Auto decreta medida cautelar	20/01/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2021 00063	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto que Ordena Correr Traslado RESUELVE EXCEPCIONES, CIERRA PERIODO PROBATORIO Y TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	20/01/2022	1
20001 33 33 005 2021 00063	Ejecutivo	ALIANZA FIDUCIARIA S.A	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Sentencia Proceso Ejecutivo AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	20/01/2022	1
20001 33 33 002 2021 00206	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL SEGUNDO FRAGOZO MORALES	UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 09 DE JUNIO DE 2022 A LAS 09:00 AM	20/01/2022	1
20001 33 33 002 2021 00261	Ejecutivo	FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA - COMPARTIMIENTO 1	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Sentencia Proceso Ejecutivo AUTO DE SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN	20/01/2022	1
20001 33 33 002 2021 00308	Ejecutivo	CONSORCIO REDES SV	EMDUPAR	Auto decreta medida cautelar	20/01/2022	1
20001 33 33 002 2021 00308	Ejecutivo	CONSORCIO REDES SV	EMDUPAR	Auto que Ordena Correr Traslado TRASLADO DE LA ILEGALIDAD POR EL TÉRMO DE 05 DIAS	20/01/2022	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 21 DE ENERO DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

YAFI JESÚS PALMA ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: JAIME LOZANO HERRERA
DEMANDADO: NACION – MIN. DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00017-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se establece que en el presente asunto LA NACION – MIN. DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO alego el pago que se enlista en el artículo 442 del CGP, se ordenará correr traslado a las partes para que se pronuncien sobre las mismas y se fijará fecha y hora para celebrar audiencia prevista en el artículo 392 del CGP.

Por lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: De las excepciones de mérito propuesta por LA NACION – MIN. DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, a fin de que se pronuncie al respecto y solicite pruebas si a bien considera. Por secretaría, remítase las excepciones al correo electrónico del apoderado ejecutante a fin de que tenga acceso a las mismas.

SEGUNDO: Fíjese fecha para continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 392 del CGP para el día viernes (18) de Marzo de 2022 a las 10:00 AM de manera VIRTUAL, Se les informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

TERCERO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por secretaria efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LIFEZISE a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy, 21 de Enero de 2022 Hora 08:00 a.m.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno de junio de 2019.

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO



Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7500ad6789d0bef8e84d3a7983aff03aa416def23944b9c0dd08677524006cfb**
Documento generado en 20/01/2022 02:55:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Enero del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA
SENTENCIAS
DEMANDADO: NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20001-33-33-002-2013-00517-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

El auto de mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado, y dentro del término de traslado la parte ejecutada NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION contestaron el mandamiento de pago proponiendo excepciones de mérito, por lo cual procede el despacho a pronunciarse previas las siguientes;

II. ANTECEDENTES

Por medio de auto fechado el 22 de Octubre de 2021, se dispuso entre otras cosas librar mandamiento de pago a cargo de la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Dicha providencia fue notificada el 03 de Diciembre de 2021, encontrándose surtido el término del traslado de la demanda la ejecutada no efectuó el pago de la condena objeto de recaudo, pero propuso excepciones.

III. CONSIDERACIONES

El FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS, identificado con NIT.800.256.769-6, mediante apoderado judicial, solicita el pago de una condena reconocida en la sentencia en contra de NACION -FISCALIA GENERAL DE LA NACION, de fecha 20 de abril de 2016 proferida por esta agencia judicial y confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia del 29 de Junio de 2017, las cuales constituyen un título ejecutivo que contiene obligaciones de pagar sumas de dinero.

Tratándose de proceso ejecutivos según el artículo 442 del Código General del Proceso, se puede deducir que dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título ejecutivo, no se utiliza como tal la figura procesal denominada “contestación de demanda” en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo, como se distingue:

“Artículo 442: La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.

Ahora bien, como quiera que la ejecutada la NACION - FISCALIA DE LA NACION propuso las excepciones de fondo de FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION, INOBSERVANCIA AL DERECHO DE TURNO DE LOS BENEFICIARIOS DE SENTENCIAS JUDICIALES, PETICION ESPECIAL DE CESACION O PERDIDA DE INTERES y la ejecutada NACION - RAMA JUDICIAL propuso las excepciones de mérito INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION y COBRO DE LO NO DEBIDO, se establece que las mismas no se refieren a las que se contienen en el artículo 442 del Código General del Proceso, por consiguiente se ordenará seguir adelante con la ejecución haciendo la salvedad que el presente caso el título que se persigue su ejecución corresponde a las sentencias de fecha 20 de abril de 2016 proferida por esta agencia judicial y confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia del 29 de Junio de 2017, las cuales constituyen un título ejecutivo que contiene obligaciones de pagar sumas de dinero.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de LA NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION por las sumas relacionadas en el mandamiento de pago de fecha 22 de Octubre de 2021.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la respectiva liquidación del crédito de las costas procesales.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada de LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, líquidese por secretaria; fíjese como agencias en derecho el 7% de la liquidación del crédito.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, <u>21 de Enero de 2022</u> Hora <u>08:00 a.m.</u> _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3dbae7053c110b9ff3ea41c8ea144bf5836463414dbc64043a4017ab74c465**

Documento generado en 20/01/2022 02:55:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Enero del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANYERSON YAMID MEJIA CERVANTES Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MIN. DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00390-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

El auto de mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado, y dentro del término de traslado la parte ejecutada NACION – MIN. DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL contestó el mandamiento de pago proponiendo excepciones de mérito, por lo cual procede el despacho a pronunciarse previas las siguientes;

II. ANTECEDENTES

Por medio de auto fechado el 24 de Septiembre de 2021, se dispuso entre otras cosas librar mandamiento de pago a cargo de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

Dicha providencia fue notificada el 03 de Diciembre de 2021, encontrándose surtido el término del traslado de la demanda la ejecutada no efectuó el pago de la condena objeto de recaudo, pero propuso excepciones.

III. CONSIDERACIONES

El señor ANYERSON YAMID MEJIA CERVANTES Y OTROS mediante apoderado judicial, solicita el pago de una condena reconocida en la sentencia en contra de NACION – MIN. DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, de fecha 19 de abril de año 2017, la cual constituye un título ejecutivo que contiene obligaciones de pagar sumas de dinero.

Tratándose de proceso ejecutivos según el artículo 442 del Código General del Proceso, se puede deducir que dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título ejecutivo, no se utiliza como tal la figura procesal denominada “contestación de demanda” en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo, como se distingue:

“Artículo 442: La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.

Ahora bien, como quiera que la ejecutada la NACION - MIN. DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL propuso las excepciones de fondo NFUNDABILIDAD DE LA PRESENTACION DE LA ACCION EJECUTIVA EN VIRTUD A LA FALTA DE REQUISITOS PARA LA RESPECTIVA PRESENTACION DE CUENTA DE COBRO “TITULO JUDICIAL COMPLEJO y LA IMPOSIBILIDAD DEL PAGO DE COSTAS JUDICIALES SI NO SE PRESENTA CUENTA DE COBRO EN DEBIDA FORMA PARA LA ESPERA DEL TURNO PARA PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES y DEL CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 36 DEL DECRETO 359 DE 1995, se establece que las mismas no se refieren a las que se contienen en el artículo 442 del Código General del Proceso, por consiguiente se ordenará seguir adelante con la ejecución haciendo la salvedad que el presente caso el título que se persigue su ejecución corresponde a la sentencia en contra de NACION – MIN. DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, de fecha 19 de abril de año 2017 la cual constituye un título ejecutivo que contiene obligaciones de pagar sumas de dinero.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de LA NACION MIN. DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL por las sumas relacionadas en el mandamiento de pago de fecha 24 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la respectiva liquidación del crédito de las costas procesales.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada de LA NACION - MIN. DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, líquídese por secretaria; fíjese como agencias en derecho el 7% de la liquidación del crédito.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy, 21 de Enero de 2022. Hora 08:00 a.m.

YAFI JESUS PALMA ARIAS

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b360426b86c7858a76eee47885d814e98aa9e07e8c53b9d1f2b39f1bc490bc**

Documento generado en 20/01/2022 02:55:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Enero del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FIDEICOMISO INVERSSIONES ARITMETIKA
SENTENCIAS
DEMANDADO: NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00466-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

El auto de mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado, y dentro del término de traslado la parte ejecutada NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION contestaron el mandamiento de pago proponiendo excepciones de mérito, por lo cual procede el despacho a pronunciarse previas las siguientes;

II. ANTECEDENTES

Por medio de auto fechado el 22 de Octubre de 2021, se dispuso entre otras cosas librar mandamiento de pago a cargo de la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Dicha providencia fue notificada el 05 de Diciembre de 2021, encontrándose surtido el término del traslado de la demanda la ejecutada no efectuó el pago de la condena objeto de recaudo, pero propuso excepciones.

III. CONSIDERACIONES

El FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS, identificado con NIT.800.256.769-6, mediante apoderado judicial, solicita el pago de una condena reconocida en la sentencia en contra de NACION -FISCALIA GENERAL DE LA NACION, de fecha 26 de Noviembre de 2015 proferida por esta agencia judicial y confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia del 29 de Julio de 2017; las cuales constituyen un título ejecutivo que contiene obligaciones de pagar sumas de dinero.

Tratándose de proceso ejecutivos según el artículo 442 del Código General del Proceso, se puede deducir que dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título ejecutivo, no se utiliza como tal la figura procesal denominada “contestación de demanda” en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo, como se distingue:

“Artículo 442: La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.

Ahora bien, como quiera que la ejecutada la NACION - FISCALIA DE LA NACION propuso las excepciones de fondo de FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION, INOBSERVANCIA AL DERECHO DE TURNO DE LOS BENEFICIARIOS DE SENTENCIAS JUDICIALES, PETICION ESPECIAL DE CESACION O PERDIDA DE INTERES y la ejecutada NACION - RAMA JUDICIAL propuso las excepciones de mérito INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION y COBRO DE LO NO DEBIDO, se establece que las mismas no se refieren a las que se contienen en el artículo 442 del Código General del Proceso, por consiguiente se ordenará seguir adelante con la ejecución haciendo la salvedad que el presente caso el título que se persigue su ejecución corresponde a las sentencias de fecha 26 de Noviembre de 2015 proferida por esta agencia judicial y confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia del 29 de Julio de 2017, las cuales constituyen un título ejecutivo que contiene obligaciones de pagar sumas de dinero.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de LA NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION por las sumas relacionadas en el mandamiento de pago de fecha 22 de Octubre de 2021.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la respectiva liquidación del crédito de las costas procesales.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada de LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, liquídese por secretaria; fíjese como agencias en derecho el 7% de la liquidación del crédito.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, <u>21 de Enero de 2022</u> Hora <u>08:00 a.m.</u> _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6024f6a91b101666f3bfebf654e31e643d3cbf58253c88829712e5f1b1f59a37**

Documento generado en 20/01/2022 05:02:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSA MARIA MOSQUERA DE DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MIN. DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00570-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- ASUNTO

Visto la nota secretarial que antecede, donde se informa que el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó solicitud de medida cautelar de dineros inembargable de la parte ejecutada de la NACION - MIN. DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

II.-CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política, los bienes y recursos del Estado son de carácter inembargable, en tanto indica:

“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

En concordancia con el anterior precepto constitucional, el artículo 594 del CGP, indica:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten

exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por los actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. los derechos de uso y habitación

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede

alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.

Ante el panorama, se ha adoptado como regla general el principio de inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, no obstante, la Corte Constitucional ha indicado que la aplicación del citado principio, no es absoluto, sino que el mismo está sometido a unas reglas de excepciones “pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada”. Con este fundamento, precisó tres excepciones al principio de inembargabilidad así:

“La primera expedición tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias...(…)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del presupuesto general de la nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.” En este sentido, el Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2019, C.P.: María Adriana Marín Rad. 20001-23-31-004-2009-00065-01, indicó:

“Así las cosas, resalta el Despacho que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer los créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado.

En este punto debe precisarse que estas excepciones mantienen vigente la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración exige que se haya agota, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado”

En el caso sub lite, es pertinente señalar que la solicitud de extender sobre los recursos inembargable de la ejecutada es plenamente procedente, en razón a que el título basamento de ejecución se trata de una obligación clara, expresa y exigible contenida en: **Una sentencia condenatoria proferida por esta agencia judicial de fecha 15 de marzo de 2018 y confirmada por la conciliación aprobada el 11 de mayo del 2018 dentro del medio de control Reparación Directa**, más las costas generadas en el trámite ejecutivo configurándose una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado.

configurándose una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado.

En consecuencia, el Despacho decretará por vía de excepciones el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias que tenga o llegare a tener sobre los recursos de carácter inembargable a cargo de la NACION - MIN. DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL con NIT: 899.999.003-1 en la entidad bancaria BANCO DE OCCIDENTE, en las cuentas que a continuación se relacionan:

- 1.-CUENTA CORRIENTE N° 268-00801-8
- 2.- CUENTA CORRIENTE N° 268-00800-0

III.-DISPONE

PRIMERO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, número 268-00801-8 y No. 268-00800-0 sobre los recursos de carácter inembargable a cargo de la NACION - MIN. DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL con NIT: 899.999.003-1, en la entidad bancaria: BANCO DE OCCIDENTE por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Limítese la medida hasta la suma de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$800.000.000). ofíciase haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 593 del Código General del Proceso. Ofíciase a la ejecutada de la orden de embargo, haciendo las prevenciones que señala el artículo 681 numeral 4 del C.P.C. en concordancia con el numeral 11 ibidem el artículo 1387 del Código de Comercio.

Para tal efecto, se ordena Al gerente de dicha entidad bancaria, que dentro del término de 3 días contados a partir de la notificación de este proveído, procedan a constituir certificado de depósito judicial por la suma antes indicada y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta judicial No. 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2 el numeral 11 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.

Por secretaria, ofíciase, advirtiendo que la orden de embargo tiene como fundamento de excepción segunda a la regla de inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 20133 y C-313 de 2014, criterio acogido por el Consejo de Estado, en los pronunciamientos referidos en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy 21 DE Enero de 2022 Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA

Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158009c390ca87a11a76f49e3566cdad6d7d73439eaece7dd01d07104434e160**

Documento generado en 20/01/2022 05:01:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ARMANDO ENRIQUE OÑATE MÁRQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS.
RADICADO: 20001-33-33-002-2016-00063-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL
TEMA: Corrige hora de audiencia Inicial

ASUNTO

Como quiera que en fecha y hora programada mediante auto del 16 de Junio de 2021, se encontraba fijada otra diligencia programada previamente se hace necesario corregir hora para celebrar la audiencia inicial para efectos de asegurar la garantía del debido proceso a las partes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Aclarar para todos los efectos que la fecha de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA, corresponde al día Miércoles (26) de Enero de 2022 a las 4:00 PM de manera VIRTUAL.

SEGUNDO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19, por secretaria efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LIFEZISE a los correos electrónicos aportados por las partes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 21 de Enero de 2022 Hora _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario</p>

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c3f53a6ba3e1bde45f1dc6e055b27cddc39e1875035e4a8ae313feb1b869e4**

Documento generado en 20/01/2022 05:02:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ROCIO ELENA VILLAZON CHAPARRO Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
Y CLINICA VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2016-00107-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho en el presente proceso procede a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, se,

II. DISPONE

PRIMERO: Fíjese fecha para la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA para el día Dieciséis (16) de Febrero de 2022 a las 9:30 AM, de manera VIRTUAL

SEGUNDO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por secretaria efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma Lifezise a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/lam



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy, 21 de Enero de 2022 Hora 08:00 a.m.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f692ce1d8c1cb2661e8a0b56db367d69fef50b3b25ec9807d15be906463c358a**

Documento generado en 20/01/2022 02:55:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Enero del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KAREN MARIA TORRES GUTIERREZ
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ
RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00022-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Con fundamento en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P, y teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante se ordenará la medida de embargo y retención de los siguientes conceptos:

De los dineros que tenga o llegase a tener la entidad ejecutada E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ, en Cuentas Corrientes y de Ahorro, o cualquier título o producto financiero, por concepto de RECURSOS PROPIOS que no correspondan a dineros con destinación específica en las siguientes entidades bancarias con sede en la ciudad de Valledupar BANCO BBVA: en la Cr 9 N 15ª – 25 en Valledupar BANCO POPULAR: ubicado en Calle 16 No 8 - 20 en Valledupar DAVIVIENDA: Ubicado en Cl 16 9 -16 en Valledupar AV VILLAS: Ubicado en Cr12 No 15-60 en Valledupar, BANCO COLPATRIA: Ubicado en Cl 16 No 12 – 120 en Valledupar, BANCOOMEVA: Ubicado en la Cl 12 No 17-11 en Valledupar, BANCO OCCIDENTE: ubicado en Cl 16 No 5-49 en Valledupar, BANCO AGRARIO: Ubicado en la Cl 16 No 6 en Valledupar, BANCO BOGOTÁ: Plaza mercado - en la 12 No 19D 86 – Valledupar, BANCO BOGOTÁ: Plaza Loperena - Calle 16 No 10 - 48 –Valledupar, BANCOLOMBIA: Ubicado en la Cr9 16- 41 en Valledupar.

Limítese la medida hasta la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000), ofciense haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 593 del código General del Proceso.

Oficiése por secretaria, a las entidades bancarias, de la orden de embargo haciendo las prevenciones que señala el artículo 599 del CGP en concordancia con el numeral 11 ibídem el artículo 1387 del código de comercio.

Decrétese el embargo y retención de los dineros de libre destinación, recursos propios por prestación de servicios, de la demandada LA HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ – CESAR, que esta pueda tener a su favor en las siguientes entidades:

- GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, ubicada en la carrera 16 No 12-120 Edificio Alfonso López, de la ciudad de Valledupar.
- SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, ubicada en la carrera 16 No 12-120 Edificio Alfonso López, de la ciudad de Valledupar.
- SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE LA PAZ – CESAR, Ubicada en la Carrera 7 No. 8A -09 La Paz, cesar.
- ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PAZ – CESAR, ubicada en la Carrera 7 N° 8A - 09, Palacio Municipal, La Paz, Cesar.
- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ubicado en ubicado en carrera 13 No 32 – 76, piso 1 Bogotá D.C.

Limítese la medida hasta la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000), oficiése haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 593 del código General del Proceso.

Oficiése por secretaria, a las entidades antes descritas, de la orden de embargo haciendo las prevenciones que señala el artículo 599 del CGP en concordancia con el numeral 11 ibídem el artículo 1387 del código de comercio.

Decrétese el embargo de los dineros de libre destinación, recursos propios por prestación de servicios, de la demandada E.S.E LA HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ – CESAR, que esta pueda tener a su favor en las siguientes entidades de salud:

- *Fundación MEDICO PREVENTIVA, ubicada en la calle 16 No 17-61 de la ciudad de Valledupar.*
- *Entidad promotora de salud COOMEVA E.P.S, Ubicada en la Cra 18 No 11 - 76 Valledupar.*
- *Entidad promotora de salud SALUDVIDA E.P.S, ubicada en la carrera 16 No 11-56 de la ciudad de Valledupar.*
- *Entidad promotora de salud SALUDTOTAL E.P.S, Ubicada en la Dg. 16 No 15 - 09 Valledupar.*
- *Entidad promotora de SALUDCOOP E.P.S, Ubicada en la Cr. 11 – 13ª 23 Valledupar.*

Limítese la medida hasta la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000), oficiése haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 593 del código General del Proceso.

Oficiese por secretaria, a las entidades antes descritas, de la orden de embargo haciendo las prevenciones que señala el artículo 599 del CGP en concordancia con el numeral 11 ibídem el artículo 1387 del código de comercio.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy, <u>20</u> de Enero de 2022. Hora <u>08:00</u> a.m.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J02/VOV/lam

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2086564e71358be1b53d6a35a2b5a5061a6357138e163e090fde6c95048892**

Documento generado en 20/01/2022 02:55:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: ELIO FRANCISCO FLOREZ SALCEDO Y OTROS

DEMANDADO: NACION - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS Y OTROS

RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00280-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Estando el proceso al despacho, para resolver sobre las excepciones previas propuestas en el presente asunto, observa el despacho que mediante escrito del 23 de Noviembre de 2021, el doctor EDGARDO JOSE BARRIOS YEPES renunció al poder conferido por los ejecutantes al referir que ocupara un cargo como servidor público.

II. CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 76 del CGP inciso, en lo pertinente a la terminación del poder establece que:

“Artículo 76. Terminación del poder: El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)

Inciso 3. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de la renuncia en el despacho acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

Al revisar el Escrito de renuncia promovido por el apoderado judicial de la parte ejecutante resulta procedente acceder a la misma teniendo en cuenta que se cumple con el requisito contenido en la norma antes citada, haciendo necesario exhortar al demandante para que asigne apoderado judicial que asuma su defensa y actúe en las actuaciones procesales.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

III. DISPONE

PRIMERO: Aceptar la renuncia de poder presentada por el doctor EDGARDO JOSE BARRIOS YEPES como apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Exhórtese a la parte demandante a fin que se sirva designar nuevo apoderado que represente sus derechos en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 21 de Enero de 2022 Hora <u>08:00 a.m.</u> _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a531f7433149956fe44fed439cb8aba6c7cf24ca8b32094339976bbfd77f1299**
Documento generado en 20/01/2022 02:55:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de Enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOINER ANTONIO PERTUZ MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-0064-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- ASUNTO

Como quiera que existe solicitud de reiteración a las entidades bancarias para efectos de dar cumplimiento a la orden de medida cautelar emitida en autos del 01 de octubre de 2021, 25 de octubre de 2021 y 25 de Noviembre de 2021, la cual ha sido debidamente notificada y comunicada, se procederá a dar apertura al trámite incidental, previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

El ordenamiento jurídico revista de poderes al juez para hacer cumplir sus órdenes. El artículo 44 del CGP, regula los poderes correccionales del juez en los siguientes términos:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez: 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (...)

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso”.

La orden de medida cautelar contenida en autos del 01 de Octubre de 2021 dispuso entre otras cosas: “De los dineros que tenga o llegase a tener la entidad ejecutada NACION - MIN. DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, distinguida con el Nit. 899.999.003 en Cuentas Corrientes y de Ahorro, o cualquier título o producto financiero, por concepto de RECURSOS PROPIOS en las siguientes entidades bancarias BANCO CITY BANK, BANCOLOMBIA, BANCO CORPBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ , BANCO DAVIVIENDA, BANCO

FALABELLA, BANCO COLPATRIA BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA. (...)"

La orden de medida cautelar fue debidamente notificada y comunicada a las entidades bancarias (Anexo 12 cuaderno de medidas.), cuyo destinatario es el gerente de las entidades bancarias BANCO CITY BANK, BANCOLOMBIA, BANCO CORPBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ , BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO COLPATRIA BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA la cual hasta la fecha no se ha materializado, resultando procedente dar apertura al trámite de incidente sancionatorio con fundamento en lo dispuestos en el artículo 44, numeral 3° del CGP.

Por su parte en auto de fecha 25 de octubre de 2021, se ordenó "DECRETESE POR VIA DE EXCEPCION el embargo y retención de los dineros que tenga o llegará a tener en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT'S sobre los recursos de carácter inembargables a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL con NIT: 899.999.003, en la entidad bancaria Banco BBVA, especialmente en la cuenta No. 0013 0310 0100007653 y en las siguientes entidades bancarias: Banco City Bank; Bancolombia; Banco CorpBanca; Banco Caja Social; Banco de Bogotá; Banco Davivienda; Banco Falabella; Banco Colpatría; Banco Agrario; Banco Popular; Banco AV Villas; Banco BBVA Colombia. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia"

En auto del 25 de Noviembre de 2021, se dispuso igualmente "DECRETESE POR VIA DE EXCEPCION el embargo y retención de los dineros que tenga o llegará a tener en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT'S sobre los recursos de carácter inembargables a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL con NIT: 899.999.003, en la entidad bancaria BANCO OCCIDENTE, especialmente en la cuenta No. 200 12074 – 5 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia".

Las referidas ordenes de embargo fueron comunicadas a las entidades bancarias a través de los oficios No. GJ 1747-1758 del 27 de octubre de 2021 y oficio NO. GJ 1942 del 02 de Diciembre de 2021, la cual hasta la fecha no se ha materializado.

Aunado lo anterior y como quiera que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó sendas pruebas documentales para efectos de respaldar el eventual incumplimiento, las mismas será ordenadas una vez se surta la etapa probatoria.

Por lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Abrir incidente sancionatorio por desacato a orden judicial, solicitado por la apoderada de la parte actora contra los gerentes y empleados encargados de dar aplicación a las medidas cautelares antes descritas de las siguientes entidades bancarias BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO DE BOGOTA, de conformidad con el artículo 129 del CGP.

SEGUNDO: Córrase traslado de la referida solicitud de tramite sancionatorio, a los GERENTES y a los EMPLEADOS ENCARGADOS DE APLICAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO DE BOGOTA *de las sucursales en el municipio de Aguachica – Cesar*, para que dentro de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre el mismo, allegue pruebas e informe las razones y/o motivos por las cuales no han dado cumplimiento a la orden judicial de fecha 01 y 25 de octubre de 2021

y 25 de Noviembre de 2021. Por secretaría, notifíquese personalmente esta decisión al gerente de la entidad bancaria mencionada en el párrafo anterior.

TERCERO: Oficiese a la oficina de talento humano DE LAS ENTIDADES BANCARIAS BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO DE BOGOTA, para que en el término improrrogable de tres (03) días, informe a esta despacho NOMBRE COMPLETO, IDENTIFICACIÓN, DIRECCION y ASIGNACIÓN SALARIAL, del GERENTE Y EL EMPLEADO ENCARGADO DE APLICAR LAS MEDIDAS CAUTELARES de la sede principal ubicada en la ciudad de Valledupar.

CUARTO: Por secretaria líbrese los oficios respectivos en termino menor a 48 horas posteriores a la notificación por estado de la presente diligencia, la omisión de esta orden dará lugar a las acciones de mejora respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy 21 de Enero del 2022 Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA Secretario
--

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b2604edaf8c5d7a4850caeddbea68c1dc0729af838178667d6c9199115cb173**

Documento generado en 20/01/2022 02:55:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de Enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOINER ANTONIO PERTUZ MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-0064-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- ASUNTO

Vista la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante, dirigido a los dineros de la ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, el despacho resolverá sobre la misma previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política, los bienes y recursos del Estado son de carácter inembargable, en tanto indica:

“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

En concordancia con el anterior precepto constitucional, el artículo 594 del CGP, indica:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los



ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por los actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. los derechos de uso y habitación

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días

hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.

Ante el panorama, se ha adoptado como regla general el principio de inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, no obstante, la Corte Constitucional ha indicado que la aplicación del citado principio, no es absoluto, sino que el mismo está sometido a unas reglas de excepciones “pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada”. Con este fundamento, precisó tres excepciones al principio de inembargabilidad así:

“La primera expedición tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias...(…) (subrayado fuera del texto original)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del presupuesto general de la nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.” En este sentido, el Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2019, C.P.: María Adriana Marín Rad. 20001-23-31-004-2009-00065-01, indicó:

“Así las cosas, resalta el Despacho que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer los créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado.

En este punto debe precisarse que estas excepciones mantienen vigente la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración exige que se haya agota, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado”

En el caso sub lite, es pertinente señalar que la solicitud de extender sobre los recursos inembargables de la ejecutada es plenamente procedente, en razón a que el título basamento de ejecución se trata de una obligación clara, expresa y exigible contenida en: **una sentencia condenatoria proferida por esta agencia judicial de fecha 12 de abril de 2019 dentro del medio de control de reparación directa,** más las costas generadas en el trámite ejecutivo configurándose una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado.

Se le aclara a los gerentes de las entidades bancarias que tanto el Ministerio de Defensa como el Ejército Nacional es igual y esta se identifica con el NIT:

899.999.003 y para efectos de la aplicación de la medida cautelar, esta se le puede aplicar a todas las cuentas que posea la parte ejecutada.

En consecuencia, el Despacho decretará por vía de excepciones el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias que tenga o llegará a tener en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro o CDT'S, sobre los recursos de carácter inembargables a cargo de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL con NIT: 899.999.003, en la entidad bancaria: BANCO OCCIDENTE, especialmente en la cuenta No. 200 12071 – 5.

III.- DISPONE

PRIMERO: DECRETESE POR VIA DE EXCEPCION el embargo y retención de los dineros que tenga o llegará a tener en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT'S sobre los recursos de carácter inembargables a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL con NIT: 899.999.003, en la entidad bancaria BANCO OCCIDENTE, especialmente en la cuenta No. 200 12071 – 5 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Limítese la medida hasta la suma de NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$900.000.000). ofíciase haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 593 del Código General del Proceso. Ofíciase a la ejecutada de la orden de embargo, haciendo las prevenciones que señala el artículo 681 numeral 4 del C.P.C. en concordancia con el numeral 11 ibidem el artículo 1387 del Código de Comercio.

Para tal efecto, se ordena Al gerente de dicha entidad bancaria, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de este proveído, procedan a constituir certificado de depósito judicial por la suma antes indicada y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta judicial No. 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2 el numeral 11 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.

Por secretaria, líbrense los oficios en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndole que la orden de embargo tiene como fundamento de excepción segunda a la regla de inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 20133 y C-313 de 2014, criterio acogido por el Consejo de Estado, en los pronunciamientos referidos en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
--

Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 21 de Enero del 2022 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7700b06a592f1306afaf3e9bcd090a07ab7f4699032f04b9947e64655be644b3**

Documento generado en 20/01/2022 02:55:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de Enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOINER ANTONIO PERTUZ MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-0064-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- ASUNTO

Como quiera que en escrito de medida cautelar promovido por la apoderada judicial de la parte ejecutante se solicitó “Compulsar copias a la Superintendencia bancaria y sin vacilación abrir incidente de desacato contra el gerente de dicha entidad bancaria, por el incumplimiento a las órdenes judiciales decretadas por este despacho y que anteceden esta solicitud” el despacho requerirá a las entidades bancarias para que expliquen las razones que han dado lugar a la no materialización de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso.

Se precisa que en el presente asunto se ha emitido orden de medida cautelar de fecha 25 de Noviembre de 2021 y a la fecha no existe información sobre la materialización de la misma, a pesar que el proceso presenta liquidación del crédito y costas debidamente ejecutoriadas y dichas sumas generan día a día intereses que desencadenan intereses moratorios que afectan el erario.

III.- DISPONE

PRIMERO: REQUERIR por ultima vez al gerente del BANCO DE OCCIDENTE de Valledupar para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, informe las razones por las cuales no ha materializado las medidas cautelares contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL ordenadas dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que el mismo presenta liquidación del crédito y costas debidamente ejecutoriadas y dichas sumas generan día a día intereses que desencadenan intereses moratorios que afectan el erario. Poe secretaria líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 21 de Enero del 2022 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c0cd053344584557d976a82dfb1493120a91c46ac39d7bda763a38679804d2**

Documento generado en 20/01/2022 02:55:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: UNION TEMPORAL POLIDEPORTIVO CODAZZI
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00443-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, donde se avizora que la parte ejecutante solicita la reanudación de las medidas cautelares ordenadas en el proceso teniendo en cuenta que la parte ejecutada MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR incumplió lo pactado en el acuerdo de pago aprobado en auto de fecha 10 de Diciembre de 2021 se resolverá sobre la misma previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Visible a folios 1 y 2 del anexos 56 y 57 de la carpeta electrónica de medidas cautelares se establece que la apoderada judicial de la parte ejecutante MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI solicitó: *“por medio del presente escrito solicito respetuosamente, la reanudación inmediata de las medidas cautelares decretadas en el marco del proceso que cursa actualmente en su despacho, con el radicado de la referencia. La anterior solicitud, se realiza en virtud del incumplimiento por parte del DEMANDADO, Municipio de Agustín Codazzi – Cesar, ya que no efectuó el pago contemplado en el Literal b, del ACUERDO DE PAGO, suscrito entre las partes y aprobado por su señoría mediante Auto de fecha diez (10) de diciembre de 2021, pago que debió realizarse el día veinte (20) de diciembre de 2021. (...)”*.

Ahora bien, en el marco del trámite del proceso ejecutivo de la referencia, se advierte que mediante auto fechado 06 de Diciembre de 2021 se dispuso entre otras cosas *“Levantar las medidas cautelares ordenadas en contra la ejecutada MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR a la luz de lo dispuesto en el artículo 597 del CGP”*

NO obstante lo anterior y teniendo como punto de referencia que el acuerdo de pago que sustento el levantamiento de las medidas cautelares se condición al pago de las sumas acordadas dentro del mismo, frente a ello resulta procedente reiterar las medidas cautelares que fueron levantadas en auto del

06 de Diciembre de 2021, atendiendo a las afirmaciones de la parte ejecutante, con fundamento en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política, los bienes y recursos del Estado son de carácter inembargable, en tanto indica:

“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

En concordancia con el anterior precepto constitucional, el artículo 594 del CGP, indica:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por los actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los



elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. los derechos de uso y habitación

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.

Ante el panorama, se ha adoptado como regla general el principio de inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, no obstante, la Corte Constitucional ha indicado que la aplicación del citado principio, no es absoluto, sino que el mismo esta sometido a unas reglas de excepciones “*pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada*”. Con este fundamento, precisó tres excepciones al principio de inembargabilidad así:

“La primera expedición tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias...(..)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del presupuesto general de la nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.”



En este sentido, el Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2019, C.P.: María Adriana Marín Rad. 20001-23-31-004-2009-00065-01, indicó:

“Así las cosas, resalta el Despacho que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer los créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones signas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado

En este punto debe precisarse que estas excepciones mantienen vigente la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración exige que se haya agota, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado”.

En el caso sub lite, es pertinente señalar que la solicitud de extender sobre los recursos inembargable de la ejecutada es plenamente procedente, en razón a que el titulo basamento de ejecución se trata de una obligación clara, expresa y exigible derivada del contrato de obra o. OP-001-2016 de fecha 15 de noviembre de 2016, celebrado entre el Municipio de AGUSTIN CODAZZI - CESAR y la UNION TEMPORAL POLIDEPORTIVO CODAZZI, configurándose una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado.

En consecuencia, el Despacho decretará por vía de excepciones el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro o CDT’S, sobre los recursos de carácter inembargable a cargo de la BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO MULTIBANCA COLPATRIA y BANCO CAJA SOCIAL.

Aunado lo anterior y como quiera que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, comunicó la existencia de cuentas maestras que administran recursos de calidad educativa y cuentas de proyectos de vivienda rural direccionadas directamente por el ministerio de vivienda, se ordenará el embargo y retención de los dineros que existan o llegaren a existir en un 23% de dichos valores, hasta cubrir el limite de la medida cautelar, atendiendo a que se trata de una obligación insoluta que tiene sentencia de seguir adelante con la ejecución, y la liquidación del crédito aprobada se encuentra pendiente de pago y dichos valores guardan relación con las obras de inversión educativa.

III. RESUELVE

PRIMERO: DECRETASE el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorro o CDT’S sobre los recursos de carácter inembargable a cargo del MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR, en las entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO MULTIBANCA COLPATRIA y BANCO CAJA SOCIAL.



Limítense la cuantía de las medidas de embargo en la suma de OCHOCIENTOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUARENTA PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$804.259.040,18) ofíciase haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 593 del Código General del Proceso. Ofíciase a la ejecutada de la orden de embargo, haciendo las prevenciones que señala el artículo 681 numeral 4 del C.P.C. en concordancia con el numeral 11 ibidem el artículo 1387 del Código de Comercio.

Para tal efecto, se ordena a los gerentes de dichas entidades bancarias, que dentro del término de 3 días contados a partir de la notificación de este proveído, procedan a constituir certificado de depósito judicial por la suma antes indicada y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta judicial Nro. 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2 el numeral 11 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.

Por secretaria, ofíciase, advirtiendo que la orden de embargo tiene como fundamento de excepción segunda a la regla de inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 20133 y C-313 de 2014, criterio acogido por el Consejo de Estado, en los pronunciamientos referidos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI en el BANCO AGRARIO en la cuenta maestra administrada por esa entidad financiera, en un veintitrés por ciento (23%) de manera periódica, hasta satisfacer el límite de la medida cautelar que asciende a la suma de OCHOCIENTOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUARENTA PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$804.259.040,18), sin importar que dichos dineros gocen de inembargabilidad tal como se manifestó en la parte considerativa de este proveído.

Para tal efecto, se ordena a los gerentes de dichas entidades bancarias, que dentro del término de 3 días contados a partir de la notificación de este proveído, procedan a constituir certificado de depósito judicial por la suma antes indicada y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta judicial Nro 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2 el numeral 11 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.

Por secretaria, ofíciase en un término no mayor de dos días, advirtiendo que la orden de embargo tiene como fundamento de excepción segunda a la regla de inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 20133 y C-313 de 2014, criterio acogido por el Consejo de Estado, en los pronunciamientos referidos en la parte motiva de esta decisión. Remitiendo copia de esta providencia, concediendo un término para aplicar la medida de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy, 21 de Enero de 2022. Hora 08:00 a.m.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J2/VOV/lam



Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b4325f8adc35c075f549f8208923d9fd358436bd032408a4cf155c9a90bd9f**
Documento generado en 20/01/2022 05:02:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00063-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Se precisa en primer lugar que el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional ocasionada por la Pandemia COVID -19, suspendió los términos procesales desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
21/07/2021	22/07/2021	23/07/2021	03/09/2021	17/09/2021

Revisado el expediente, se constata que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS contestó de manera oportuna la demanda dentro del presente medio de control, sin formular excepciones previas.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Procede el despacho a pronunciarse de manera oficiosa frente a la caducidad de la acción. Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 2º, literal d) del CPACA

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Bajo este entendido, se establece que el acto administrativo acusado se contiene en las Resoluciones SSPD 2020800002045 del 28 de enero de 2020 y expedida por la Dirección General Territorial de La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por la cual se resuelve una investigación por Silencio Administrativo Positivo y la Resolución SSPD-20208000031485 del 29 de julio de 2020 emitida por la Dirección General Territorial de La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante la cual se decidió un recurso de reposición.

De los documentos aportados con la demanda, se verifica que el acto administrativo que resolvió el recurso de reposición contra la Resoluciones SSPD 2020800002045 del 28 de enero de 2020, fue notificado el día 04 de Agosto de 2020 y la solicitud de conciliación fue presentada el día 12 de noviembre de 2020, por tanto al ser presentada la demanda el día 22 de enero de 2020 se rectifica que no ha operado el término de caducidad en el presente asunto teniendo en atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Procede este despacho a establecer, si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, al determinarse si le asiste derecho o no, ELECTRICARIBE S.A.E.S.P, de que NO está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indica a folio 11 al del anexo 1 del expediente digital.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Parte demandante.

Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE DEMANDANTE al presentar la demanda, que obran de folios 15 a 77 del expediente.

B. Parte demandada.

Téngase como prueba documental en su alcance los documentos allegados por la parte demandada al contestar la demanda, que obran en los folios 21 y 22 del expediente digital.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III.- DISPONE

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad, por la cual el despacho se pronunció.

SEGUNDO: Ciérrase el período probatorio.

TERCERO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy <u>21</u> de enero de 2022 Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA Secretario
--

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b1209c470b5dba3e8a042f95e48431b48bb4b5eff9d6cc8786f399ceb0d8d9**

Documento generado en 20/01/2022 05:01:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Enero del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO: NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00063-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

El auto de mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado, y dentro del término de traslado la parte ejecutada NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION contestaron el mandamiento de pago proponiendo excepciones de mérito, por lo cual procede el despacho a pronunciarse previas las siguientes;

II. ANTECEDENTES

Por medio de auto fechado el 15 de Octubre de 2021, se dispuso entre otras cosas librar mandamiento de pago a cargo de la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Dicha providencia fue notificada el 3 de Diciembre de 2021, encontrándose surtido el término del traslado de la demanda la ejecutada no efectuó el pago de la condena objeto de recaudo, pero propuso excepciones.

III. CONSIDERACIONES

ALIANZA FIDUCIARIA S.A, mediante apoderado judicial, solicita el pago de una condena reconocida en la sentencia en contra de NACION -FISCALIA GENERAL DE LA NACION de fecha 04 de mayo de 2015 y aclarada el 08 de mayo de 2015, la cual quedo ejecutoriada el 26 de mayo de 2015 dentro del proceso de Reparación Directa bajo el radicado No. 20001-33-33-002-2013-00221-00; las cuales constituyen un título ejecutivo que contiene obligaciones de pagar sumas de dinero.

Tratándose de proceso ejecutivos según el artículo 442 del Código General del Proceso, se puede deducir que dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título ejecutivo, no se utiliza como tal la figura procesal denominada “contestación de demanda” en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo, como se distingue:



“Artículo 442: La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.

Ahora bien, como quiera que la ejecutada la NACION - FISCALIA DE LA NACION propuso las excepciones de fondo de FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION, INOBSERVANCIA AL DERECHO DE TURNO DE LOS BENEFICIARIOS DE SENTENCIAS JUDICIALES, PETICION ESPECIAL DE CESACION O PERDIDA DE INTERES y la ejecutada NACION - RAMA JUDICIAL propuso las excepciones de mérito INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION y COBRO DE LO NO DEBIDO, se establece que las mismas no se refieren a las que se contienen en el artículo 442 del Código General del Proceso, por consiguiente se ordenará seguir adelante con la ejecución haciendo la salvedad que el presente caso el título que se persigue su ejecución corresponde a las sentencias de fecha 04 de mayo de 2015 y aclarada el 08 de mayo de 2015, la cual quedo ejecutoriada el 26 de mayo de 2015 dentro del proceso de Reparación Directa bajo el radicado No. 20001-33-33-002-2013-00221-00, las cuales constituyen un título ejecutivo que contiene obligaciones de pagar sumas de dinero.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de LA NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION por las sumas relacionadas en el mandamiento de pago de fecha 15 de Octubre de 2021.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la respectiva liquidación del crédito de las costas procesales.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada de LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, líquídese por secretaria; fíjese como agencias en derecho el 7% de la liquidación del crédito.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy, <u>21 de Enero de 2022</u> Hora <u>08:00 a.m.</u>
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49827e5d75a2b13b571e7dd3ba7de9e413fc6cb85d95a8bfb7e17bd91b60a717**

Documento generado en 20/01/2022 05:02:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MIGUEL SEGUNDO FRAGOZO MORALES
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
 PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP
 RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00206-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Se precisa en primer lugar que el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional ocasionada por la Pandemia COVID -19, suspendió los términos procesales desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
25/08/2021	26/08/2021	27/08/2021	07/10/2021	22/10/2021

Revisado el expediente, se constata que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP contestó de manera oportuna la demanda dentro del presente medio de control, sin formular excepciones previas.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Procede el despacho a pronunciarse de manera oficiosa frente a la caducidad de la acción. Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 2º, literal d) del CPACA

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En cualquier tiempo, cuando: c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

Bajo este entendido, teniendo en cuenta que con las pretensiones de la demanda se busca el reconocimiento de prestaciones periódicas, el medio de control de la referencia puede ser invocado en cualquier tiempo.

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos de los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el gobierno nacional, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

II.- DISPONE

PRIMERO: DECLÁRESE NO PROBADA la excepción previa de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: fíjese fecha para el jueves (09) de junio de 2022 a las 09:00 am como fecha de la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA

TERCERO: De acuerdo con las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma Lifesize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, o también podrá realizarse de manera presencial de conformidad con las condiciones de salubridad pública.

CUARTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4º Art. 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2A/VOV/dag

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 21 de enero de 2022 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a6284ac651d15c60cd8618a1c7307f4ff3e152599c7b6e2520d9c454f67582**

Documento generado en 20/01/2022 05:01:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Enero del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDODECAPITALPRIVADOCATTLEYA-
COMPORTAMIENTO1
DEMANDADO: NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00261-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

El auto de mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado, y dentro del término de traslado la parte ejecutada NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION contestaron el mandamiento de pago proponiendo excepciones de mérito, por lo cual procede el despacho a pronunciarse previas las siguientes;

II. ANTECEDENTES

Por medio de auto fechado el 22 de Octubre de 2021, se dispuso entre otras cosas librar mandamiento de pago a cargo de la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Dicha providencia fue notificada el 3 de Diciembre de 2021, encontrándose surtido el término del traslado de la demanda la ejecutada no efectuó el pago de la condena objeto de recaudo, pero propuso excepciones.

III. CONSIDERACIONES

FONDODECAPITALPRIVADOCATTLEYA-COMPORTAMIENTO1, mediante apoderado judicial, solicita el pago de una condena reconocida en la sentencia en contra de NACION -FISCALIA GENERAL DE LA NACION de fecha 30 de noviembre de 2015, proferida por este Despacho y confirmada en segunda instancia mediante sentencia del 19 de mayo de 2016, por el Tribunal Administrativo del César, ejecutoriada el 17 de junio de 2016 dentro del proceso de Reparación Directa con radicado 200013333-002-2013-00545-00; las cuales constituyen un título ejecutivo que contiene obligaciones de pagar sumas de dinero.

Tratándose de proceso ejecutivos según el artículo 442 del Código General del Proceso, se puede deducir que dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título ejecutivo, no se utiliza como tal la figura procesal denominada “contestación de demanda” en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de

proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo, como se distingue:

“Artículo 442: La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.

Ahora bien, como quiera que la ejecutada la NACION - FISCALIA DE LA NACION propuso las excepciones de fondo de VULNERACION AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES, NNECESARIAINTERPOSICIÓNDELPROCESOEJECUTIVOPOREXISTIRPROCE DIMIENTOADMINISTRATIVO, INOBSERVANCIA AL DERECHO DE TURNO DE LOS BENEFICIARIOS DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES JUDICIALES, EXCEPCIONES DEL DERECHO AL TURNO, se establece que las mismas no se refieren a las que se contienen en el artículo 442 del Código General del Proceso, por consiguiente se ordenará seguir adelante con la ejecución haciendo la salvedad que el presente caso el título que se persigue su ejecución corresponde a las sentencias de fecha 30 de noviembre de 2015, proferida por este Despacho y confirmada en segunda instancia mediante sentencia del 19 de mayo de 2016, por el Tribunal Administrativo del César, las cuales constituyen un título ejecutivo que contiene obligaciones de pagar sumas de dinero.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de LA NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION por las sumas relacionadas en el mandamiento de pago de fecha 22 de Octubre de 2021.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la respectiva liquidación del crédito de las costas procesales.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada de LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, líquidese por secretaria; fíjese como agencias en derecho el 7% de la liquidación del crédito.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J02/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy, <u>21 de Enero de 2022</u> , Hora <u>08:00 a.m.</u>
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e966780051bb6f1597cee9cf5df1dcbc3a2223e4391227580732e0cc207ff3**

Documento generado en 20/01/2022 05:02:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Enero del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSORCIO REDES CV
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR - EMDUPAR S.A. ESP
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00308-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Con fundamento en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P, y teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante se ordenará la medida de embargo y retención de los siguientes conceptos:

De los dineros que tenga o llegase a tener la entidad ejecutada EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR - EMDUPAR S.A. ESP, identificada con el Nit. No. 892.300.548 –8, en Cuentas Corrientes y de Ahorro, o cualquier título o producto financiero, por concepto de RECURSOS PROPIOS que no correspondan a dineros con destinación específica en las siguientes entidades bancarias con sede en la ciudad de Valledupar DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, BOGOTA, POPULAR y AV VILLAS.

Limítese la medida hasta la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000), ofíciase haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 593 del código General del Proceso.

Ofíciase por secretaria, a las entidades bancarias, de la orden de embargo haciendo las prevenciones que señala el artículo 599 del CGP en concordancia con el numeral 11 ibídem el artículo 1387 del código de comercio.

Frente la solicitud de embargo y retención del CDP No. 2019000262 y el Rubro identificado con el código No. 2019000412 esta agencia judicial previo

a resolver sobre la misma, ordenará correr traslado de dicha solicitud al apoderado judicial de la parte ejecutante para que aporte copia del CDP No. 2019000262 para efectos de verificar su materialización.

Así mismo requiérase a la entidad ejecutada EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. ESP para que en el termino improrrogable de cinco (5) días, allegue certificación de vigencia e información de disponibilidad del CDP No. 2019000262 y el Rubro identificado con el código No. 2019000412, así mismo informe si el CDP en mención tiene la destinación para el pago del contrato de Obra No. 038 del 1 de agosto de 2019. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, <u>20 de Enero de 2022</u> . Hora <u>08:00 a.m.</u> _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J02/VOV/lam

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **284c652de965537b412e63dc840f54263eadb6f0fa64a62d9ddf6767261e8a02**

Documento generado en 20/01/2022 02:55:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSORCIO REDES CV
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR - EMDUPAR S.A. ESP
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00308-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ANTECEDENTES

Atendiendo a que la parte ejecutante allegó escrito en el cual solicita declare la ilegalidad del auto que libró mandamiento de pago proferido el 16 de Noviembre de 2021 por parte del municipio ejecutado, se procederá a correr traslado del escrito a la parte ejecutante para que se pronuncie sobre la misma y estudiar si se ordena la ilegalidad planteada, en el presente asunto.

Por lo anterior, se:

II. DISPONE

PRIMERO: CORRASE traslado por el término de CINCO (5) días a la parte ejecutante de la solicitud de ilegalidad, allegada por parte ejecutante para que se pronuncie sobre la misma.

SEGUNDO: Vencido el término de traslado, por secretaria ingrésese al despacho el presente proceso para resolver la solicitud de ilegalidad planteada.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar</p>
<p>Secretario</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____</p> <p>Hoy 06 de Octubre de 2021. Hora 08:00 a.m.</p> <p>_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario</p>



Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ccadc6d0d447d0c2e7c6cefa711d3eb8ed99e6676b0b10e98b19840a5a581c**

Documento generado en 20/01/2022 05:02:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>